

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de mayo de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Junior de los Santos Araujo.

Abogado: Dr. José Ángel Ordóñez González.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior de los Santos Araujo, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 002-0147917-7, domiciliado y residente en la calle Borbón, núm. 10, Madre Vieja Norte, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; Lemuel David Cruz Soto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0747488-4, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 26 de la Ave. Las Américas, Santo Domingo Este, tercero civilmente demandado, y la razón social Seguros Patria, S. A. entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 294-2015-000092, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en representación de los recurrentes, depositado el 9 de junio de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 30 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 7 de septiembre de 2012, la Licda. Belkis Tejeda Espinal, Procuradora Fiscal del Juzgado de Paz del Municipio de Los Bajos de Haina, San Cristóbal, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Junior de los Santos Araujo, por supuesta violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo 1 del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 3 de febrero de 2015, dictó su sentencia núm. 00001/2015 y su dispositivo es el siguiente:

*“En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Este tribunal admite a todas las partes envueltas en el presente proceso así como también todas y cada una las pruebas presentadas por el Ministerio Público y los querellantes actores civiles; SEGUNDO: Declara culpable al ciudadano Junior de los Santos Araujo, de generales anotadas, de haber violado las disposiciones en los artículos 49-1, 70-a y 76-a, y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores (sic); CUARTO: Condena al señor Junior de los Santos Araujo, a cumplir una pena privativa de libertad de dos (6) (sic) meses de prisión, quedando suspendida la indicada pena de prisión; QUINTO: Condena al señor Junior de los Santos Araujo, al pago de una multa por valor de Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00); SEXTO: Condena al señor Junior de los Santos Araujo, al pago de las costas penales del procedimiento. En el aspecto civil: SÉPTIMO: Declarar, en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por la señora Mercedes Paula de los Santos, a través de los Licdos. Rubén A. Carela Valenzuela, Elizabeth Encarnación Campusano, en contra del señor Junior de los Santos Araujo, en su calidad de imputado, Lemuel David Cruz Soto, en calidad de persona civilmente demandada y con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., por haber sido interpuesta conforme a la ley; OCTAVO: En cuanto al fondo, acoge dicha constitución en actor civil y condenar al imputado Junior de los Santos Araujo, en su calidad de imputado, por su hecho personal, Lemuel David Cruz Soto, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser propietario del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la señora Mercedes Paula de los Santos, como justa reparación por los daños morales sufridos en consecuencia del accidente en cuestión; NOVENO: Condena al imputado Junior de los Santos Araujo y Lemuel David Cruz Soto, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rubén A. Carela Valenzuela, Elizabeth Encarnación Campusano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; DÉCIMO: Declara la presente decisión oponible a la razón social Seguros Patria, S. A., como compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza; DÉCIMO PRIMERO: Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por los abogados que asisten a Junior de los Santos Araujo y Lemuel David Cruz Soto y a la razón social Seguros Patria, S. A.; DÉCIMO SEGUNDO: Fijamos la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a veinticuatro (24) de febrero de 2015, a las 01:45 horas de la tarde, valiendo notificación para las partes envueltas en el proceso, la entrega de la presente decisión”;*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 294-2015-000092, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de mayo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) de marzo del año dos mil quince (2015), por el Dr. José Ángel Ordóñez González, actuando a nombre y representación de Junior de los Santos Araujo, Lemuel David Cruz Soto y a la razón social Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 0001 de fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la referida sentencia queda confirmada; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente Junior de los Santos Araujo, Lemuel David Cruz y a la razón social Seguros Patria, S. A., del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;*

Considerando, que en la primera parte de su alegato aducen los recurrentes violación al principio de formulación precisa de cargos, violación a los artículos 271 y 296 del Código Procesal Penal, así como la no notificación de la acusación a la querellante por parte del Ministerio Público, estableciendo éstos que la Corte omitió estatuir al respecto; pero, al analizar la decisión dictada por esa alzada a la luz de lo esbozado por ellos, se

observa, que éstos no plantearon tales agravios en su recurso de apelación, razón por la cual la alzada no se pronunció sobre los mismos, y al constituir medios nuevos ante esta Sala es improcedente su examen;

Considerando, que también plantean que la Corte desnaturalizó los hechos al no observar la falta de la víctima, ya que a decir de éstos, el imputado se encontraba estacionado y fue ésta quien se estrelló con su autobús, que su falta fue la causa generadora del accidente, máxime que la misma transitaba por las vías sin licencia, sin casco protector, que de haber tenido este último puesto en su cabeza el siniestro no hubiese sido mortal, ya que recibió los golpes en la cabeza;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua estableció en síntesis lo siguiente:

*“.....del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que para los jueces del tribunal a-quo establecer la responsabilidad del imputado Junior de los Santos Araujo, ponderaron lo que fueron las declaraciones del testigo señor Víctor Alfonso Beltré, quien estuvo presente al momento de ocurrir el accidente y quien señala refiriéndose a la conducta del chofer de guagua...en síntesis “ yo estaba en mi parada, la guagua venía, la guagua se orilló, después se dirigió a la izquierda, y ahí se estrelló con el motor que iba por su vía, el abandono la guagua, él no venía a velocidad pero venía corriendo”; por lo que para esta alzada el referido motivo carece de base legal puesto que esgrime aspectos que no fueron externados por el testigo a cargo que fuera valorado por el Tribunal a-quo para fundamentar su decisión, en consecuencia procede que se rechace el medio en que sustenta el recurso la parte recurrente señores Junior de los Santos, Lemuel David Cruz Soto y la razón social Seguros Patria, S. A.”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que al examinar la respuesta de la Corte ante los planteamientos de los recurrentes, en ese sentido, se puede observar que la misma se limita a citar un fragmento de lo declarado por el testigo a cargo, estableciendo que el motivo de los recurrentes carece de base legal en razón de que esgrime aspectos que no fueron externados por dicho testigo, pero sin hacer un análisis de derecho del alegato de éstos en torno a la falta de ponderación de la conducta de la víctima y la incidencia de la misma en el accidente que le causó la muerte a ésta última;

Considerando, que la conducta de la víctima es un elemento fundamental de la prevención y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, situación ésta que influiría en la suerte del proceso, y que no fue valorada debidamente por la alzada, por consiguiente se acoge el alegato de los recurrentes, a los fines de examinar nuevamente este aspecto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Junior de los Santos Araujo, Lemuel David Cruz Soto y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 294-2015-000092, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de mayo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Acoge en el fondo el indicado recurso, por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión y ordena el envío del proceso por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo núm. I, pero con una composición distinta; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.